

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1051.

AÑO DE 1837.

DOMINGO 15 DE OCTUBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: El capitán del regimiento caballería de la Albuhera 5.º ligero D. Ramon Corres, gobernador militar de Viana, ha hecho presente á la augusta Reina Gobernadora, que en la noche del 29 al 30 del pasado estalló en dicho punto una sedición militar que, fomentada y sostenida por un teniente, un cirujano y algunos individuos del regimiento provincial de Chinchilla, presentaba una tendencia altamente criminal, si bien se quiso desfigurar con pretextos que también reprobaban y castigaban las leyes militares hasta con la última pena. Aquel digno oficial consiguió sin embargo poner en seguridad á los motores; pero turbada nuevamente la tranquilidad por un soldado del expresado cuerpo, que intentó hacer armas contra él, concitando á sus compañeros á que imitaran el ejemplo, hizo ya mas urgente una medida que atajara la rebelion en su origen, y en consecuencia dispuso que ese soldado fuera fusilado en el acto, como se verificó despues de recibidos los auxilios espirituales. Juzgados seguidamente en consejo de guerra verbal todos los demas, fueron condenados á igual pena como principales autores del delito el teniente y cirujano referido con otro soldado mas; y la sentencia se ejecutó delante de la guarnicion y por soldados del propio cuerpo. S. M., á quien he dado cuenta muy detenidamente del suceso, se aflige al considerar que se consumió por militares que expusieron sus vidas en diferentes combates, y que á no haber delinquido la habrían aun ofrecido en otros á que la suerte los guiara; pero si como Madre los deplora, teniendo como Reina que satisfacer con mayor estima que una victoria ganada al enemigo frente á frente, el restablecimiento del orden, subordinacion y disciplina de las tropas, sin la cual es imposible que puedan existir los ejércitos, se ha dignado promover á Corres al empleo de comandante de escuadron para darle una prueba señalada del aprecio que ha hecho de su distinguido comportamiento, y porque la firmeza militar que ha demostrado es una de las primeras cualidades para el mando; y es tambien su Real voluntad que si algun otro gefe ú oficial hubiese cooperado sobresalientemente y con igual energía á este importante fin en el mismo punto ó en cualquiera otro del reino, se eleve á su Real conocimiento por V. E. en el primer caso, ó por los capitanes y comandantes generales en el segundo, para aplicarles las recompensas á que se hubiesen hecho dignos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que S. M. me ordena que esta Real disposicion se publique en la Gaceta y en la orden general del ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1837.—Ramonel.—Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion de V. E. á este Ministerio, fecha 5 del actual, acompañando los dos ejemplares del acta original de la quema solemne de 1905 certificaciones de la deuda corriente no negociable del 5 por 100, importantes 133.749,604 rs. y 29 mrs. vn., que se verificó en la tarde del día 4 del presente mes en la plaza de la Constitucion de esta capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1837.—Seixas.—Sr. vicepresidente de la junta de examen y quema de los documentos de la deuda amortizada.

Reunida en la plaza de la Constitucion á las tres de la tarde de este día la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda publica con arreglo al Real decreto de 13 de Marzo último é instrucciones posteriores, compuesta de su presidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, conserjero de Estado, y de los Sres. vocales D. Gregorio Gamboa y D. Manuel Ledesma, individuos de la diputacion pro-

vincial de Madrid; D. Juan Sanchez, presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado; D. Joaquin Maria Suarez, director de la caja Nacional de Amortizacion; D. José Vidal y D. Tiburcio Perez Cuerdo, procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa; D. Joaquin Fagoaga con el doble carácter de director del banco español de S. Fernando é individuo de la junta de enagenacion de bienes nacionales; D. Manuel Villota y D. José Cano Sainz, del comercio de esta corte, y D. Antonio Lopez San Roman en sustitucion y por indisposicion del vocal secretario D. José Higinio Arche; y colocada en el estrado preparado para el intento se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de certificaciones de la deuda corriente al 5 por 100 destinadas al fuego, tales como habian sido reconocidas por la misma junta en la direccion de la caja de Amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 12 de Agosto.

En seguida el Excmo. Sr. presidente ordenó que el secretario leyese, como lo verificó, el acta de la junta anterior, el expresado Real decreto de 13 de Marzo, y la Real orden é instruccion de 12 de Agosto, el número total de las certificaciones destinadas á la quema y el de paquetes que las contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar con sujecion al art. 9 de dicha instruccion, mandó al Sr. presidente repartir entre los espectadores los ejemplares del suplemento de la Gaceta del 4 de Setiembre que estaban sobre la mesa, invitándolos á que tomasen conocimiento de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando designasen á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Entonces se presentó una persona del público pidiendo un documento de los contenidos en el anuncio, y puesto en sus manos sin mas tardanza que la precisa para abrir el paquete que le contenia, le examinó y devolvió manifestándose plenamente satisfecho de la legalidad con que se procedia, y de la exactitud y buen orden con que estaban formados los paquetes y colocados en ellos los créditos. No dirigiéndose ninguna otra demanda, dispuso el Sr. presidente se abrieran los que aun permanecian cerrados, y despues de amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los documentos de la deuda publica contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion y de que se acompaña un ejemplar autorizado, siendo por consecuencia el importe de los documentos quemados, el de 155.749,604 rs. y 29 mrs. vellon.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. presidente dió por concluido el acto conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma instruccion. Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo firma la junta por triplicada la presente acta formal á los efectos y para los usos que el mismo previene, de que certifica el vocal secretario. Madrid 4 de Octubre de 1837.—Antonio Barata.—Gregorio de Gamboa.—Joaquin Maria Suarez.—José Cano Sainz.—Manuel de Villota.—José Vidal.—Joaquin de Fagoaga.—Juan José Sanchez.—Manuel Ledesma.—Tiburcio Perez.—Por el secretario, Antonio Lopez San Roman.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Plana mayor.—Excmo. Sr.: El comandante general de la provincia de Avila en su oficio de 7 del actual me dice: Que los restos de la faccion batida por los Nacionales de Hoyos de Pinares de que di á V. E. conocimiento en mi oficio de 6 del actual, perseguida por la tropa que destinó al efecto el expresado comandante general, y con los Nacionales de infantería y seis de caballería, han sido aprehendidos por los Nacionales de S. Miguel de la Pezuela, en el puerto Siete Iglesias, jurisdiccion de Alba de Tormes, á cuya villa fueron conducidos; y recomiendo á V. E. el mérito contraído por los referidos Nacionales que tan valientes y decididos se han manifestado. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 10 de Octubre de 1837.—Excmo. señor.—Manuel Otermin.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Columna móvil de la provincia de Soria.—Excmo. Sr.: Despues de haber recorrido varios pueblos de la provincia con la columna de mi mando llegué ayer á esta villa, punto muy á propósito para perseguir las diferentes partidas enemigas que, dispersas de la faccion del Pretendiente, pasan por estas inmediaciones dirigiéndose al Aragon. A las once de la noche tuve aviso de haberse presentado en el pueblo de Velamazán 40 facciosos, y cometido en él los excesos que tienen de costumbre; al momento envié 40 infantes y 25 caballos en su persecucion; mas esta fuerza no produjo el efecto que deseaba, porque aquellos habian tomado la direccion de Moron, en el que entraron á la una de la mañana, y desde cuyo punto se dirigieron á Alentisque. A las dos hice salir otros 50 caballos con los alféreces D. Fermín Miguel y D. Gumersindo Ramo, con la orden expresa de perseguirlos y cargarlos á toda costa, lo que efectuaron con tal actividad, que á las cuatro de la mañana ya se hallaban sobre el enemigo. Cada uno de estos bizar-

ros oficiales tomó 15 caballos, y, aunque por distintas calles, se dirigieron á la posada en donde se encontraba la faccion.

Difícil era, Excmo. Sr., apoderarse de la puerta; pero á pesar del fuego del enemigo, todo lo allanó el arrojo y bizarría de estos valientes, siendo el resultado el haber cogido al cabecilla con 39 mas que le acompañaban, 10 caballos, 40 fusiles, bayonetas, cananas, municiones y otra porcion de efectos, sin que por nuestra parte haya ocurrido la menor desgracia.

Esta brillante accion es de la mayor trascendencia para la provincia, por ser una faccion nuevamente estallada en la villa de Deza, á cuya cabeza se hallaba Remigio Blasco, que con otros cuatro ó cinco que le acompañaban, hace pocos dias cometieron en varios pueblos toda clase de robos y excesos, y eran el terror de sus habitantes.

Todos los individuos de las distintas clases que han concurrido á ella, han acreditado como en otras ocasiones su valor y decision; pero merecen particular mencion los acreditados alféreces Miguel y Ramo, los sargentos segundos Isidoro Escudero y Jacinto Huerta, el trompeta Vitor Chamorro, y los bravos soldados Bonifacio Ramos y Florencio Soria.

Ruego á V. E. se digne elevar este hecho á conocimiento de S. M. é inclinar su Real animo por si se sirviese concederles alguna gracia en premio de tan señalado servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Almazán 11 de Octubre de 1837.—Excmo. Sr.—El teniente coronel comandante del escuadron franco de la provincia de las armas, de la capital y de la columna móvil.—Froilan Mojon.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Plana mayor.—Excmo. Sr.: La faccion de Tallada y Esperanza, que en mi parte anterior informé á V. E. se habia movido sobre la ribera perseguida de cerca por la columna que destacó á su alcance á las órdenes del coronel Buil, ha sido alcanzada en su retaguardia, segun parte que recibo en este momento en que va á salir el correo, y huye precipitada á sus guardias de Chelva, despues de haber dejado siete muertos en el campo, tres prisioneros en nuestro poder y de 700 á 800 cabezas de ganado. La faccion será perseguida segun mis órdenes hasta lograr su exterminio, teniendo por de pronto la satisfaccion de haber impedido el que haya podido invadir los pueblos de la ribera, de los que proyectaba sacar paños, víveres, dinero y demas recursos. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 11 de Octubre de 1837.—Excmo. Sr.—Gregorio Piquero Argüelles.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El conde de Luchana desde Peñaranda con fecha 13 del actual manifiesta que teniendo noticia que el grueso de la faccion habia pronunciado su movimiento sobre Huerta de Rey y Coruña del Conde, se puso en marcha rápidamente sobre el punto que ocupa, persuadido que el objeto de los enemigos era dirigirse al Burgo de Osma, pero habiendo sabido al llegar á Peñaranda que permanecian en los mismos puntos, dice que se decidia á marchar sobre ellos por si conseguia darles alcance.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de Gerona con fecha 4 del corriente dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. dos ejemplares del aviso que ha publicado el gobernador militar de esta capital, participando la brillante victoria conseguida sobre las hordas rebeldes por el infatigable brigadier Don Jaime Carbó, comandante general de esta provincia.

Tan fausta nueva fue acogida por los leales de esta capital con el mayor entusiasmo; por todas partes resonaban vivas á la libertad é inocente Reina, y en el teatro se entonó un himno en honor de los bizarros soldados que tantas fatigas y privaciones padecen por dar la paz á su patria.

En este momento ha recibido este gobernador militar un parte del comandante de armas de Arbucias dirigido al de Santa Coloma de Tarnes, quien original se lo ha remitido, referente á la misma gloriosa accion, y del cual acompaño á V. E. una copia, cuyos detalles y muerte de los cabecillas que menciona son sumamente satisfactorios.

Partes que se citan en la preinserta comunicacion.

Adicion al postillon del martes 5 de Octubre.—El Sr. gobernador de esta plaza ha mandado publicar hoy á las cuatro de la tarde el siguiente aviso:

Gerundenses: Acabo de recibir un expreso del brigadier comandante general de esta provincia y 1.ª division con la plausible noticia de que en el día de ayer á las siete de la mañana batió completamente á las facciones reunidas que osaron esperar el ataque cerca de Manlleu. La pérdida del enemigo, segun refiere el expreso, es de 200 muertos y gran número de prisioneros. Nuestra caballería hizo un destrozoso horroroso en las masas rebeldes que en dispersion huyeron en distintas direcciones, y habiendo nuestras valientes tropas perseguido los

dispersos hasta S. Pedro de Torelló, regresaron triunfantes á Vich.

Gerundenses: Viva la primera division que en pocos dias ha dado dos fuertes lecciones á las hordas rebeldes. Viva Isabel II constitucional y viva la libertad asegurada por la sincera union de los verdaderos liberales y por la sabia Constitucion que hemos jurado. Gerona 5 de Setiembre de 1857. =Burgués.

Gobierno político de la provincia de Gerona. =Comandancia de armas de Arbucias: En este momento acaban de llegar tres sugetos de Vich, y uno de ellos se me ha presentado de parte del coronel Riebau, participándome que ayer fue un dia de gloria para las armas de la patria, que en medio de Maillé y Torelló nuestras tropas al mando del brigadier Carbó batieron completamente las facciones reunidas de Tristany y otros cabecillas, causándoles nuestra bizarra caballería una horrorosa mortandad. El cruel Mallorca, Sevals y otros cabecillas perecieron en la refriega, y les hicieron mas de 140 prisioneros, incluso varios oficiales, entre estos al cabecilla Auleda de Palau Tordera, y habiéndoles cogido unos 10 fusiles. El rebelde Tristany se escapó tirándose en un barranco, de cuyas resultas dicen quedó herido. Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. para su satisfaccion y la de todos los patriotas. Dios guarde á V. muchos años. Arbucias 5 de Octubre de 1857. =José Tugarolas. =Sr. comandante de armas de Santa Coloma. =Es copia. =Zaragoza.

Noticias oficiales recibidas en el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El jefe político de Soria con fecha 11 del presente desde Almazan da parte de la captura del cabecilla Remigio con sus 59 secuaces en la posada de Alentisque, verificada por una partida de 30 caballos francos en dos mitades y al mando de los alféreces del mismo cuerpo D. Fermin Miguel y D. Gumerindo Vicente Ramos, cogiéndoles ademas 10 caballos, 40 fusiles, 26 bayonetas, otras tantas cananas llenas de municiones y mas de 40 paquetes de cartuchos.

El de Avila en 8 del mismo mes manifiesta la heroica accion del alcalde constitucional de San Miguel de Serrezuela, que auxiliado de cinco Nacionales del mismo pueblo capturó á 15 facciosos, de ellos siete á caballo, siendo uno herido por no rendirse.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar, que sin perjuicio de premiar el valiente comportamiento de dicho alcalde y sus compañeros, por de pronto que se den las gracias á todos en su Real nombre y que se publique este hecho en la Gaceta.

Direccion general de aduanas y resguardos.

Por Real orden de 12 del actual, que el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la misma, que se manifieste á V. S. y al capitán 2.º de carabineros D. Domingo Lago que han sido muy de su Real agrado, asi sus disposiciones anteriores al brillante comportamiento del citado Lago, que batió un grupo de contrabandistas en las inmediaciones del monte del Tejar, resultando un muerto, varios heridos, 11 prisioneros, cogiendo tambien 13 cargas de géneros, 18 mulas, dos caballos y algunas armas, como la bizarria con que ejecutó dicho Lago las indicadas disposiciones de V. S.; que ademas del ascenso á capitán 2.º que ya ha obtenido aquel digno oficial, se teagan presentes á los individuos de la partida que mandaba, y que con tanta serenidad y valor recibieron las descargas enemigas, para adelantarse en su carrera: que esta direccion pida y remita al ministerio una nota de los individuos mas antiguos de cada clase de los que tuvieron parte en la refriega, á fin de que se les expidan por el de Guerra los diplomas correspondientes de la cruz de Isabel II con que S. M. se ha dignado agradecerles; y ultimamente, que se publique todo en la Gaceta para que sirva de honor y satisfaccion á esa comandancia de carabineros, y estímulo á los demas; lo que comunica á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva, encargándole que se sirva remitir á la mayor brevedad nota nominal de los individuos mas antiguos á quienes S. M. se ha dignado conceder la honrosa condecoracion de la cruz de Isabel II, y que desde luego comunique esta resolucion en la orden de la comandancia, sin perjuicio de su publicacion en la Gaceta, que la direccion ha dispuesto ya, segun se previene en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857. =José de San Millán. =Sr. intendente de Salamanca.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUGUIRO.

Sesion del dia 14 de Octubre.

RESUMEN. Expedientes y dictámenes de asuntos particulares. =Principia la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre rentas estancadas, declarándose haber lugar á votar sobre su totalidad.

Se abrió á las doce y tres cuartos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó la lista de las instancias que por no ser de resolucion de las Cortes, ó por falta de instruccion, se remiten al Gobierno en la presente semana.

Se dió cuenta de varios expedientes, que fueron remitidos á las respectivas comisiones.

Se leyeron y aprobaron sin discusion varios dictámenes. Se mandó unir al expediente formado sobre una adiccion hecha á la ley de señoríos, una exposicion elevada á las Cortes por varios mayorazguistas, haciendo observaciones sobre el dictamen de la comision de Legislacion acerca de dicha adiccion.

A consecuencia de una indicacion del Sr. Gonzalez (D. Antonio) se acordó unir la comision de Hacienda á la de Diezmos para dar su dictamen sobre una exposicion elevada á las Cortes por el cabildo eclesiástico de Salamanca, reclamando contra una orden expedida por el ministerio de Hacienda en últimos de Agosto, y por la cual se privaba al clero de la parte del diezmo que las Cortes habrian reservado exclusivamente para el mismo clero.

Se leyó, siendo aprobado sin discusion, el dictamen de la comision de Legislacion sobre las adiciones y articulos retirados del proyecto de ley relativo á vinculaciones.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda que contiene un proyecto de ley sobre las rentas estancadas, y dice asi:

La comision de Hacienda, cumpliendo con el encargo que se han servido hacerle las Cortes á propuesta de uno de sus individuos, tiene el honor de presentar á las mismas el adjunto proyecto de decreto relativo á la renta de la sal, tabaco, y otras comprendidas bajo la denominacion de estancadas; omitiendo ocupar la atencion del Congreso con sus observaciones sobre las mejores propuestas, pues coincide esencialmente con las que ya tiene hechas el Gobierno en la memoria sobre presupuestos, repartida á los Sres. Diputados, y que se explanarán en la discusion en cuanto fuere necesario. A este proyecto de decreto seguirán otros sobre las demas rentas, acerca de lo cual se ocupa asiduamente la comision, para dejar satisfechos, en cuanto ya fuere posible, los deseos de las Cortes.

PROYECTO DE DECRETO.

RENTAS ESTANCADAS.

Sal.

Art. 1.º Se restablece el sistema de acopios en todos los pueblos del reino, en el modo y forma que lo estuvo hasta fin de 1854.

Art. 2.º Continuará la expedicion de dicho artículo al peso, conforme se estableció por el Real decreto de 3 de Agosto de 1854, siendo la unidad para la venta, en vez de la fanega de 112 libras, el quintal castellano de 100.

Art. 3.º Se fija en 24 rs. vn. el precio de cada quintal de sal de la que reciban los pueblos precisamente en las fábricas para sus acopios, siendo de su cuenta todos los gastos de la conduccion y porte.

Art. 4.º El Gobierno establecerá las tarifas ó escalas convenientes para determinar el importe de los gastos que deba añadirse al precio primitivo de 24 rs. por quintal, segun el respectivo punto de expendio, hasta el cuarteron de la libra. Los precios asi fijados serán los de venta en los alfolíes y toldos, cualesquiera que sean los consumidores que se surtan de ellos.

Art. 5.º Se fija la cuota repartible á cada vecino en 50 libras de sal; la correspondiente á cada junta de labor en 25 libras; y en un quintal al año la del consumo por cada 100 cabezas de ganado; sin que pueda compelerse al ganadero á tomar en ningun caso mas de 13 quintales.

Art. 6.º El Gobierno dispondrá que con presencia de los últimos acopios celebrados con los pueblos, se proceda desde luego á formalizar los nuevos sobre la base del artículo precedente, y segun las reglas establecidas en la instruccion de 1816.

Art. 7.º Se reproduce la antigua prohibicion de vender sal en las fábricas con destino al interior del reino.

Art. 8.º Continuarán observándose sin alteracion alguna las disposiciones de la Real orden de 26 de Noviembre de 1855, tocante á la industria de las salazones.

Rentillas.

Art. 1.º Concluida la contrata actual de las fábricas de pólvora y salitre, se sacarán estas nuevamente á público arriendo, evitándose que quede su administracion por cuenta de la Hacienda.

Art. 2.º Se suprime el estanco del alumbre y de la almagra; quedando en libertad la explotacion de las minas aluminosas, y declarándose las de mazarron comprendidas en las dependientes de la inspeccion general de Minas.

Art. 3.º Será libre la circulacion interior y exterior de la tierra aluminosa, como asimismo los productos quimicos que procedan de ella, bajo la observancia de las fórmulas, impuestos ó derechos á que deban estar sujetos por las disposiciones de rentas generales y provinciales.

Art. 4.º De las existencias que haya de este género se harán desde luego dos partes, una de la pura y otra de la impura, depositándose en la administracion de rentas de Mazarron la cantidad proporcionada para proveer por diez años á los consumos de la fábrica de tabacos de Sevilla, y enagenándose todo el resto, incluso los oces, al mejor postor, en subasta pública.

Art. 5.º Se renovará tambien el arriendo de la bolla de naipes luego que finalice el actual.

Tabaco.

Art. 1.º Se fija en 72 rs. vn. el precio de la libra de cigarros puros fabricados en la Habana: en 54 la de cigarros fabricados en la Peninsula con hoja legitima de la Habana: en 24 la de mixtos, y 4 mrs. el cigarro: en 18 la de Virginia ó comunes, y 6 mrs. cada dos cigarros: y en 50 la de tabaco rapé, con aumento de 2 rs. en libra por el coste de la lata.

Art. 2.º Subsistirán los precios señalados en las tarifas de estanco á las demas clases de tabaco de polvo; como asimismo los que actualmente tienen el tabaco picado, y las cajetillas de cigarros de papel; estableciéndose en las fábricas nacionales los talleres correspondientes para la elaboracion de estas cajetillas, y procurándose que en los estancos ó puntos de expedicion haya surtido de ambas especies.

Art. 3.º La libra de cigarros puros de las Antillas españolas pagará por derecho de regalía 25 rs. vn.; la de los de Filipinas 12 rs.; la de cigarrillos de papel 20 rs.; y la de tusas 30 rs.

Art. 4.º Queda el Gobierno autorizado para arrendar en pública subasta el beneficio de las especies de tabaco que estime

conveniente y útil á los intereses de la nacion, pudiendo verificarse el arriendo por una ó mas provincias.

Palacio de las Cortes 5 de Setiembre de 1857. =Joaquin Maria de Ferrer. =Pablo Matheu. =Miguel Alejos Burriel. =R. M. Calatrava. =Manuel Cantero. =Mateo Miguel Aillon. =Pascual Madoz, secretario.

ADICION AL PROYECTO DE LEY IMPRESO SOBRE RENTAS ESTANCADAS.

Comisos.

Artículo único. Se declara que no debe aplicarse en lo sucesivo á los intendentes ni á los empleados de la hacienda pública ninguna parte de los comisos; pero no se hará novedad en cuanto á las que estan señaladas por reglamento á los aprehensores.

Abierta discusion sobre la totalidad del título 1.º, sal, dijo El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La posicion particular en que se hallan los Diputados de Extremadura, y el principio de justicia que anima á todos los que componen la actual diputacion me deciden á tomar la palabra contra este proyecto, y anuncio que la razon que tengo para pedirla en esta cuestion es la injusticia que en mi modo de ver se comete en este proyecto, gravando altamente á la produccion, sobre todo en la provincia de Extremadura, é imponiéndole una contribucion que no puede soportar; y digo contribucion, porque no puedo menos de considerar como tal este impuesto de la sal.

La cuestion de la sal se ha ventilado por muchos años; y sin embargo apenas se han podido fijar todavia las ideas para establecer su suministro á los pueblos por principios de justicia y equidad.

El sistema de acopios determinado por el decreto de tantos de Agosto de 1854, y al que precedió una discusion acalorada, que convence de lo difícil que es adoptar un medio que concilie todos los extremos, fue sin embargo, en mi concepto, el mas equitativo que se podia adoptar para surtir á los pueblos de la cantidad que necesitan de este artículo indispensable.

No se crea con todo, que yo estoy conforme con los principios adoptados en aquel proyecto; pero tampoco puedo estarlo con un sistema de acopios fundado sobre las bases que aqui propone la comision. Esta mira la sal como una renta, y considerándola bajo este punto de vista solo se consultan los intereses del fisco, no los gravámenes que sufren los contribuyentes; y aqui llamo la atencion de los Sres. Diputados: cuando se trata de una contribucion, que han de pagar todos los españoles, sobre una especie que monopoliza el Gobierno, es necesario imponerla con igualdad. Y yo pregunto ahora: ¿en la base sentada en este proyecto por la comision se han consultado estos principios de justicia? No, señores, de ninguna manera; porque la comision por el sistema que ha adoptado hace que unos pueblos paguen la sal á doble precio que otros, atendiendo á que el porte que satisfacen unos es mucho mayor que el que satisfacen otros, y esto no se compensa por la disminucion del precio de la sal, pues es el mismo para todos.

El orador hace ver en seguida que á pesar de los defectos que en su concepto tenia aun el decreto de Agosto del año 54, y á pesar de las vicisitudes políticas que sobrevinieron, todavía se vendieron 2000 fanegas mas de sal por aquel método que por el anterior de los acopios. Demostro lo que se perjudicaba á los contribuyentes, principalmente á los de Extremadura, obligándoles á tomar la sal por peso y no por medida, y sobre todo cargándoles tanto por porte sin disminuir nada el precio primitivo; y concluyó diciendo que debia adoptarse un sistema mixto que conciliase todos los extremos, como no los conciliaba el propuesto por la comision, por lo que rogó á las Cortes que desaprobasen este.

El Sr. CALATRAVA, en un discurso que no pudimos oír, defendió el proyecto de la comision demostrando, á lo que pudimos comprender, que era una especie de sistema mixto como el propuesto por el Sr. Gonzalez.

El Sr. MON dice que es una idea nueva y peregrina la del Sr. Calatrava de llamar esta renta del Estado siendo una contribucion y de las mas odiosas, pues que se les hace tomar á los consumidores por la fuerza; y que cuando S. S. pondera los buenos tiempos de ella, en que producía 71 millones de reales, habia solo la diferencia de 15 millones á lo que produce en estos tiempos calamitosos y de guerra civil, lo que prueba leyendo varios trozos de la memoria del Sr. Ministro de Hacienda, añadiendo que esta diferencia no es tal que merezca que se abandone asi este ramo; despues dice que es injusto el que se recargue de esta manera á los pueblos que no pasen de mil vecinos, quedando libres los de cuatro leguas de la costa y las capitales de provincia y de partido, resultando de esto un sistema mixto y no conforme con la equidad y justicia que debe presidir á la formacion de las leyes y que tanto ha distinguido siempre á los legisladores españoles, siendo ademas contrario á la Constitucion del año 37 que manda se repartan con igualdad las contribuciones; y despues de algunas otras observaciones concluyó rogando á la comision que previniera solo el acopio sin hacer las excepciones que ahora presenta.

Los Sres. Calatrava y Mon rectificaron varios hechos.

El Sr. FERRER dice que efectivamente mirando filosóficamente el asunto, tiene algo de duro y terrible; pero que no es la ocasion de filosofías cuando nos hallamos con un numeroso ejército que mantener, y con una infinidad de empleados que reclaman justamente sus haberes, igualmente que multitud de huérfanos y viudas, estando ademas amenazados por una fuerte faccion: despues hace ver la diferencia que hay entre renta y contribucion, añadiendo que no es de despreciar la diferencia que resulta de la administracion por acopio y por estanco, pues que 15 millones en las actuales circunstancias valen mucho; y que no es injusto el que se haga esta diferencia de los que viven á cuatro leguas de las salinas, pues que el derecho de transportes se calcula en un 10 por 100.

El Sr. BEZARES se opuso al sistema de acopios, manifestando que producía infinitos disgustos y vejaciones en los pueblos, especialmente en los lejanos de las costas, y que no disfrutaban de las franquicias de los que tenían que hacer salazones. Se extendió en probar los perjuicios que causaba, ya por los disturbios que producía entre los mismos vecinos que acaso por media fanega mas ó menos emprendian un pleito, ya por obligarse á los vecinos á consumir lo que no les hacia falta, ya por otros abusos que habia en el modo del acopio, no siendo el menor en opinion de S. S. el de que un pueblo de poco vecindario tuviese que pagar doble de acopio que otro de

Madrid 14 de Octubre.

Dictamen de la comision de Crédito público.

El Gobierno ha remitido para la resolucion de las Cortes un expediente voluminoso relativo á reclamaciones de varios prestamistas al antiguo consulado de Cádiz. El Gobierno ha dado instruccion bastante difusa al expediente. La seccion de Indias en el Consejo Real, la del ministerio encargada de este ramo, el Consejo de Gobierno, una comision compuesta de varios individuos del Estamento de Sres. Procuradores, y últimamente la comision de Arreglo de la deuda, han sido sucesivamente consultados ó han expuesto su dictamen sobre este grave y delicado negocio. La comision de Crédito público, á quien las Cortes se han servido pasarle, lo ha examinado tambien con todo detenimiento y prolijidad. La cuestion que se agita, grave siempre porque se trata de sumas de mucha consideracion, se cifra principalmente en deslindar si el Estado es en realidad el deudor, si resultará que pueda serlo en lo sucesivo, si lo es el antiguo consulado de Cádiz, ó si con este es con quien deben entenderse las reclamaciones de los prestamistas. Estos habian litigado en diferentes épocas y extensamente con aquel sus derechos, hasta que recientemente intentaron hacer intervenir la accion del Gobierno en auxilio de su reintegro y reclamaciones. Para que las Cortes se penetren mejor del resultado del expediente y de la importancia de su objeto, la comision juzga muy conveniente presentar con la posible claridad y precision la historia del negocio. Segun los datos menos equívocos que arroja el expediente es la siguiente. El Sr. D. Carlos II en 26 de Mayo de 1699 reconoció que la universidad de cargadores de Indias, de Sevilla, la que despues se reasumió en el antiguo consulado de Cádiz, habia hecho anticipos al Real servicio, y que acababa de ofrecer ademas el de 500 pesos escudos de plata para prestar y conducir á Cádiz la capitania y almiranta de galeones fabricados en Vizcaya.

Y á fin de indemnizar á dichos cargadores les autorizó para tomar con interes á daño y riesgo como lo hallasen, los 500 pesos escudos, declarando válidas y firmes las escrituras que otorgasen al efecto. Y respecto á lo que se ha de despachar libranza de los 500 pesos escudos, mas los intereses de 8 por 100 al año desde el dia de su entrega, hasta el de la efectiva paga, con los derechos de entrada en Portobello á que debiera contribuir la carga de los referidos galeones, tambien les daba y concedia facultad para que pudiesen repartir la diferencia que hubiese de 8 por 100 que se les bonificaba de intereses hasta los que se obligare á pagar el comercio, y el todo de ellos por el tiempo que intermediare desde que la Real Hacienda no pagare intereses hasta el en que el prior y cónsules pudiesen cancelar las escrituras que hicieren á favor de los interesados que prestaban este dinero.

Resulta igualmente que en uso de esta facultad otorgó aquella corporacion bajo la garantia del comercio, como lo prevenia expresamente la concesion Real, escrituras de obligaciones parciales en favor de varios prestamistas por el respectivo capital que le facilitaron, y los intereses de 1 por 100 al mes.

Parece por lo tanto fuera de toda duda que la responsabilidad del pago gravitó desde un principio sobre el cuerpo mercantil representado por la universidad, porque si la Real Hacienda recibió 500 pesos escudos con una mano, se desprendió con la otra de los derechos de entrada que se devengaron en dicho puerto por los mismos cargadores hasta donde fuese necesario para el reintegro de los capitales y de los intereses pactados. Los datos posteriores, aunque contradictorios entre si, propenden sin duda á corroborar este mismo concepto, pues aunque por Real decreto de 1709 se declaró subrogada la Real hacienda en lugar del consulado, en 1717 se derogó expresamente aquella resolucion, y algun tiempo despues el consulado solicitó y obtuvo moratoria de cuatro años, lo cual equivale á considerarle indudable deudor.

Cierto es que la excitacion del Gobierno en 1759, reiterada en 1747 con la conminacion de 20 pesos de multa para que el consulado propusiese arbitrios con destino á pagar el capital y réditos de los empréstitos, da margen á creer que habia sido ilusorio el de los derechos de entrada en Portobello: pero lo es asimismo que en 1767 se le concedieron los muy productivos de liquido de 1 por 100 del derecho de avisos, y que se aplicaron á dicha amortizacion expresamente por Real cédula de 26 de Marzo de 1761; y si el Gobierno les hubiera distraído de su natural objeto, el consulado, demandado judicialmente por los prestamistas, hubiera sido absuelto. Sin embargo, consta que fue condenado por sentencias de vista, revista y segunda suplicacion del consejo supremo de Indias en los años de 1777 á 1785, y por las de vista y revista del supremo tribunal de justicia en 1821, á pesar de sus grandes esfuerzos, y de haber sido parte en el litigio la Real hacienda.

Por consiguiente queda en pie la obligacion primordial del consulado, así como subsisten los créditos en favor suyo, y los derechos cuya recaudacion le fue cometida; y tales son sin duda las naturales hipotecas de los acreedores prestamistas, por lo menos interin no se acreditase que la Real Hacienda hubiese reclamado y percibido de manos del consulado los fondos consignados para la cancelacion de la deuda, á la que dieron ciertamente ocasion los anticipos hechos al Gobierno; pero los cargadores se mostraron satisfechos en cuanto á su reintegro con la autorizacion para tomar á préstamo los 500 escudos y sus intereses, y con la cesion en favor suyo de los derechos de entrada en Portobello que devengasen los géneros que ellos mismos descargaban en aquel punto. El mismo consulado de Cádiz, sucesor de la referida universidad, fue invitado despues y aun compelido á proponer los arbitrios que pudiesen facilitar la operacion. Es, pues, muy delicado el que se trate de imponer ahora á la nacion el gravamen de una deuda que al parecer ha satisfecho. Otra cosa fuera si las cuentas del consulado patentizasen que habia sido mero recaudador, y que los productos líquidos habian ingresado en el Real Erario, y este antecedente no resulta acreditado en el expediente.

La seccion de Indias en el Consejo Real, pero mas particularmente un dictamen del Consejo de Gobierno, muy sensato y circunspecto en sentir de la comision, dieron al negocio el carácter y la consideracion que esta deja indicado; y del mismo modo pensó en la sustancia el Sr. D. Ramon Gil de la Cuadra, á quien el Gobierno consultó tambien y que expuso su dictamen no con menos cordura é ilustracion en el concepto de la comision. La seccion de la secretaria del ministerio, los señores Procuradores del Estamento D. Alvaro Florez Estrada, D. Pedro Pizarro, D. José Maria Lopez de Pedrajas, D. José

doble vecindario que él, componiéndose sus vecinos con los mismos dependientes ó administradores de las salinas para que no se les repartiese lo que debian tomar. Añadió otras muchas observaciones sobre las anteriores, citando lo que pasaba en muchos pueblos de Galicia, y concluyendo con proponer que se fijase el precio de la sal al pie de fábrica en menos de 24 rs., ó sea en 16, y se dejase en libertad á los consumidores.

El Sr. Secretario de HACIENDA expresó que no era tan exacto como se creía que los pueblos rehusasen el sistema de acopios, antes por el contrario, que muchos pueblos de las mismas provincias de Galicia que el preopinante habia citado le pedian con instancia: que no podia existir el fraude que habia referido S. S. en los administradores, á no suponerse connivencia en los intendentes y demas empleados superiores, lo cual no puede verificarse en los acopios, porque una vez repartidos, hay que hacer efectivos los pagos, por lo cual en caso de haber fraude en disminuir la poblacion, tiene que ser de parte de las justicias y vecinos. Respecto á bajar el precio conservando las fábricas, expresó que resultaria peor para los pueblos, porque tendrian que pagar recargos de portes segun las distancias, y les saldría muy caro, á no ser que se hiciese de contrabando, y de este modo se anulasen enteramente los productos de la renta y quedasen sin cubrir las necesidades ó atenciones del Estado con mayores perjuicios de los que se irrogaban por el sistema de acopios.

Los Sres. Mon y Secretario de Hacienda rectificaron varios hechos.

El Sr. AILLON, como individuo de la comision, se extendió en apoyar el dictamen expresando que si bien tenia las mismas ideas que los señores que le impugnaban respecto á estancos, no podia menos de confesar que era preciso atender, como habia dicho el Sr. Secretario de Hacienda, al modo de cubrir los gastos precisos de la nacion. En seguida impugnó las observaciones de los Sres. Mon y demas preopinantes, expresando los defectos en que se incurriria de no hacerse lo que se proponia.

Los Sres. Mon, Bezares y Aillon rectificaron hechos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para la sesion de mañana, y levantó la de este dia á las cuatro y media.

Los artículos aprobados sobre la ley de reemplazos, en la sesion del 15, son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de los caserios, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos ó destinados á la labranza u otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte u oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan, y con qué motivo u objeto. Se entiende que dependen de un pueblo:

1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otra y tengan tambien en el casa abierta.

2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada.

4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron.

5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en el sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion, para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular reparado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los artículos 1.º y 2.º; pero no los mencionados en el 5.º

Art. 6.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 7.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

Fontgat Gargallo y D. Esteban de Ayala, como despues la comision de Arreglo de la deuda, han ventilado la cuestion en sus dictámenes bajo distinta consideracion: han creido que el Gobierno es siempre el responsable, porque los préstamos provienen de cantidades que se invirtieron en el servicio público, y por consecuencia que los prestamistas tienen derecho á que se les considere desde luego acreedores del Estado.

El Gobierno prohija esta opinion, y bajo esta base presenta un proyecto de decreto á la aprobacion de las Cortes, reduciendo sustancialmente á que se liquiden por la junta de liquidacion del Estado estos créditos, entregándoles despues por los intereses, lánimas de deuda sin interes; y por los capitales, lánimas de deuda corriente del 5 por 100 á papel; encargando al mismo tiempo al intendente de Cádiz que exija del consulado una memoria del estado del negocio y de su administracion, sin perjuicio de recoger desde luego todas las existencias en dinero ó en efectos que trasladaria en depósito á la tesoreria de rentas, y que interviniere para lo sucesivo la recaudacion de cualquiera derecho existente. Mas la comision, aunque su dictamen fuese el de considerar desde luego como acreedores del Estado á estos interesados, se abstendria siempre por ahora de darle respecto á su categoria, ó sea á la forma y clase de papel en que debieran satisfacerse, porque ya ha manifestado muchas veces, y volverá á repetirlo, que hasta la discusion del plan completo y definitivo de la deuda, no deben en su opinion ocuparse las Cortes sin graves inconvenientes de ventilar parcialmente las categorias; extrañando siempre la comision que así como ella se ha propuesto con constancia este plan, no lo haya verificado así el Gobierno, apresurándose á remitir á las Cortes los trabajos de aquel proyecto, para evitar con su discusion y terminacion los perjuicios que experimentan los acreedores en general, cuya suerte ó categoria no se halla aun declarada; pero la cuestion misma de si el Estado es en realidad el deudor merece mucha atencion, y la comision no se resuelve á proponer á las Cortes la declaracion de considerar como créditos del Estado los de estos prestamistas; se adhiere mas bien en esta parte á los datos y dictámenes en contrario que aparecen del expediente, al menos por ahora y mientras este no arroje mayor instruccion para que con toda confianza pueda pensarse y proponerse otra cosa.

Son tanto mas atendibles los motivos que para opinar de este modo tiene la comision, cuanto que despues de remitido el expediente á las Cortes, la junta de comercio de Cádiz ha elevado á las mismas una exposicion en que dándose por entendida de la remision á ellas del expediente, reclama que del mismo modo que á aquellos interesados, se reconozcan á su favor y como deuda del Estado los 41.052,482 rs. 4 mrs. á que supone ascienden los desembolsos del extinguido consulado para la satisfaccion de gran parte de los capitales que constituyeron el préstamo en que intervino. Siendo por último oportuno advertir que muchos de aquellos préstamos se denunciaron y pertenecen á mostrencos en el concepto de ser ignorados sus dueños ó de no haberlos reclamado; cuando si en realidad fuesen créditos del Estado, estos por la falta de reclamacion caducan siempre en su favor. Véase por lo mismo cuán delicado es siempre el tratar de imponer gravámenes de esta especie al pais, materia en la que no basta la mayor circunspeccion y detenimiento, porque los intereses del Estado nunca hacen sentir el influjo de su defensa con tanta eficacia como la de los particulares que se afanan en procurarla; y ojalá que esta importante consideracion se haya tenido muy presente al tiempo de liquidar la cuantiosa deuda del Estado.

La comision en vista de todo esto es de dictamen, que por ahora al menos no debe haber lugar á deliberar sobre la propuesta del Gobierno, sin perjuicio de que éste en uso de sus facultades adopte las medidas, ó de exigir al consulado una memoria completa que deslindé mejor y aclare el verdadero estado de este importante negocio, ó de intervenir en su caso las existencias y toda recaudacion relativa al fondo ó fondos con que deben ser satisfechos los prestamistas; y las demas que juzgue convenientes para dispensar su proteccion y vigilancia pública á los intereses de éstos, por cuyo medio se conseguirá al propio tiempo conocer bien el estado anterior y presente de la administracion del consulado en este ramo.

Las Cortes no obstante podrán resolver lo que les parezca mas acertado. Madrid 9 de Octubre de 1857. Manuel Cantero. Alejandro Mon. Pedro Gil. José Jover. Felipe Gomez Acebo, secretario.

Dictamen de la comision de Legislacion.

Retirados para presentarlos de nuevo los artículos 7.º y 9.º y la segunda parte del 10 del proyecto de ley sobre mayorazgos, ha convenido la comision en que se omita totalmente dicho artículo 7.º, y en que el 9.º, que por aquella omision será 8.º, y la última parte del 10, que será 9.º, se propongan á la deliberacion de las Cortes en los términos siguientes:

Art. 9.º, ahora 8.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820, que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1856, no trasfirieron á sus herederos derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban vinculados.

2.ª parte del art. 10, ahora 9.º El producto de las rentas, que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta, que le corresponda como libre.

Al mismo tiempo ha examinado la comision las adiciones propuestas por los Sres. Lujan y Calderon de la Barca. La 1.ª reclama que las disposiciones de esta ley se extiendan á las provincias de Ultramar; y como las leyes de la anterior época constitucional comprendieron aquellas provincias, es claro que tambien debe hacerlo la ley aclaratoria, y para que sobre ello no ocurra duda, opina la comision que al final del art. 1.º se añada: "asi en la Peninsula é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar."

La otra adicion se dirige á que se autorice al poseedor actual de las vinculaciones para que si no tuviese sucesor conocido dentro del cuarto grado, pueda disponer desde luego libremente de todos los bienes de las mismas vinculaciones. La comision considera que esta adicion no es propia de la ley que se discute, puesto que podrá ser objeto de una proposicion dirigida á derogar ó alterar la ley de 1820. Por ello opina que la adicion no debe admitirse.

Las Cortes sin embargo resolverán lo mas conveniente. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1857. Alvaro Gomez. José de la Fuente Herrero. Pascual Fernandez Baza. Angel Fernandez de los Rios. José Vazquez de Parga, secretario.

Situación del hombre sin creencias religiosas.

Mr. Badé, en un discurso pronunciado en la distribución de premios celebrada en este año en el colegio Real de Pau, después de haber manifestado que la religión es indispensable á la sociedad y á cada uno de sus individuos; que sin creencias religiosas no puede satisfacer la civilización á las exigencias del alma ni á las del corazón, ni aun á las puramente materiales, termina con el siguiente pasaje:

¿Y qué hareis cuando se sienta repelida vuestra alma sobre sí propia por el egoísmo de hierro de que la sociedad se reviste? El estoicismo es muy superior á vuestras fuerzas: la última frase de Bruto al traspasarle el corazón fue la de proclamar con despecho lo insignificante de la virtud; pero no es dado á todos un impetu como el de Bruto... Veo que tomareis el partido de sumiros en los goces materiales de la vida. Sea en buena hora. Saciaos, hartaos cuanto podais, mas no podrá ser por mucho tiempo: porque es tal vuestra miseria, que aun cuando no bastá el mundo á vuestras inagotables necesidades, vuestras fuerzas son las que no bastan ni para la milésima parte de sus goces. Pero si una vez metidos en esta cenagosa senda os complacéis en sumiros en ella á todo placer; si es análoga á vuestro temperamento la pesada atmósfera que en ella se respira, á Dios! No os seguiré mas adelante: id via recta hasta la metamorfosis de Nabucodonosor.

Pero vosotras, nobles almas, para quienes es amarga esta copa de embriaguez bestial; inteligencias sublimes que conoceis con Lamartine que nada hay de comun entre vosotros y la tierra, y que nada pedis al inmenso universo; ¡almas artístas y poéticas, almas hermanas de la mia, venid! No revolvanos mas este lodazal mofético: necesito acercarme á vosotras. Elevemos hasta nosotros á esta cáudida juventud, y con un brazo general de simpatía señálemosle el abismo insondable de desesperación en que cae un alma bien nacida á quien la fe abandona. Secuaces de la materia, me habeis prometido la felicidad: ¿qué es de vuestra promesa?...

Pero si nada mas tenéis que ofrecirme que vuestros goces, guardadlos para vosotros. Mi reino no es de este mundo. Soy un desterrado en una playa extranjera, y no anhelo sino volver á mi patria. Lamentable es y trágica á mis ojos la vida del hombre, si no tiene esperanzas; Ved, ved á ese hombre luchar inútilmente á brazo partido con el negro fanatismo que le oprime! Y venis á decirme fisgandoos que no hay otra vida! ¡con que es preciso que un himno infernal de blasfemia brote como ardiente lava de mi pecho condenado! ¡No hay otra vida! Si esto es así, maldita sea la vida presente con todos sus deleites amargos, sus placeres que se evaporan, sus flores que se marchitan y arrebata el viento; maldita sea el amor que se burla del corazón! ¡la esperanza, guía desleal y engañosa de los crédulos viajeros! ¡la ciencia y el arte! ¡la inteligencia, que semejante á un genio maléfico me está gritando incesantemente, desgracia! y coloca delante de mí, Tántalo infeliz, un horizonte inmenso, una felicidad á la que jamás llegaré! ¡malditos mi padre y mi madre, á quienes debo la vida; y maldito tambien el que me ha clavado aqui como á otro Prometeo sobre la áspera roca del mundo, hecho presa de los buitres de la fatalidad! ¡y tú, nada, único refugio mio, eterno asilo del reposo y del olvido, bendita seas!

Los cabellos se erizan con sola la idea de un despecho semejante, y sin embargo una ley fatal hace que caigan en él los mas nobles entendimientos, cuando llegan á negar su inmortal porvenir. Pero vosotros no arriesgareis una negacion capaz de comunicar al alma tan espantoso impulso de gravitacion, y os lisonjearis de atrincheraros en el terreno vago y movedido de la duda...; Ah! ¿conoceis la duda? La duda que pesa sobre el corazón como un monte de plomo! la duda que semejante á un puñal frio penetra lentamente hasta el fondo del alma y queda clavado en ella! La duda, vampiro insaciable que os comiê hasta la médula de los huesos! ponzoña que corroe, fiebre que abrasa, tisis incurable que mina sordamente el alma y el cuerpo...; Ah jóvenes! Vosotros no sabeis lo que es la duda. Si pudiérais ver desnudo el corazón del infeliz de quien se apodera! Si se os pudiera presentar atormentado en todos sentidos, dilacerado, oprimido y deshecho! Si pudiérais seguir á este pobre viajero en su camino vago é incierto! El camino solitario con paso lento é inquieto siempre buscando la senda perdida; el sol no tiene para él claridad, ni azul el cielo, ni el campo flores y verdor; todo aparece muerto en contorno de él; la naturaleza no es mas que un vasto desierto que atraviesa trabajosamente y á la ventura, preguntándose melancólicamente á cada momento: ¿En dónde estoy? ¿adonde marchó? ¿por qué he nacido? ¿qué necesidad tenia la tierra de mi presencia?... Y entonces llama á gritos á la verdad, que no le responde; quisiera verla, y se adelanta desalentado á la menor vislumbre que traslucen de lejos sus ojos turbados, y que en breve se disipa como un leve vapor... hasta que cae en fin, cae aniquilado con la fuerza del mal, ó viene la fe á restituirle á la vida. ¿No os compadeceis, jóvenes, de él? Pues nada os he dicho, ni os he descrito la milésima parte de las angustias del hombre que duda. Es preciso experimentarlas para conocerlas.

Confíemos empero que el cielo os evitará tan dolorosa experiencia. Empieza á calmar ya la deshecha tormenta en que nos hemos visto envueltos, y despunta al parecer á lo lejos la aurora de un nuevo día que indudablemente brillará para vosotros. ¡Cuán hermosa no será su luz procediendo de dos soles, la religión y la inteligencia! porque gracias á la herencia de ciencia y razon que vuestros padres os legaron, sereis mas felices que los creyentes de los pasados tiempos; vosotros creereis y entenderéis. Alumbrados por estas dos antorchas, evitared los escollos en que tan á menudo ha naufragado la flaqueza humana mientras no ha caminado sino al resplandor de una de ellas. Vuestra alma será fuerte y estoica, y vosotros sereis castos, leales y generosos. Asi reanimareis un poco á esta sociedad moribunda, entonareis sus fibras debilitadas, é introducireis algunas gotas de sangre pura en sus venas corrompidas. Entonces os parecerá alegre la naturaleza y fácil de soportarse la vida. ¡Qué dicha para vosotros, ó jóvenes, la de haber nacido tan oportunamente; tan á tiempo para saludar con gritos de esperanza y gozo al nuevo mundo que empieza á manifestarse bastante tarde para no verse ya expuesto á merced de las borrascas! A nosotros se nos habrá impuesto el peso de la iniciación; á vosotros se os concederán los goces de los adeptos; á nosotros los trabajos del estudio; á vosotros los frutos de la

ciencia; á nosotros las fatigas y sudores del combate; á vosotros las satisfacciones del triunfo y de la paz.

(Memorial des Pyrénées.)

Indice de los decretos y Reales órdenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

- Real decreto concediendo la gracia de media firma al Sr. Ministro de la Guerra Don Evaristo San Miguel. (N. 1005.)
- Decreto de las Cortes estableciendo ciertas modificaciones respecto de la provincia de Castellón de la Plana y demas que á juicio del Gobierno se hallan habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, en las próximas elecciones. (Número 1006.)
- declarando que los salarios de los jueces y dependientes del foro, como asimismo las cóngruas de los curas párrocos, no pueden servir para ser inscritos en las listas electorales. (Idem.)
- Real decreto nombrando una comisión que proponga un reglamento para el ramo de seguridad pública. (Idem.)
- Circular del Ministerio de la Guerra encargando la subordinación y disciplina en el ejército. (Id.)
- estableciendo reglas para llevar á efecto el decreto de las Cortes de 28 de Julio último sobre revalidación de empleos militares. (Número 1008.)
- Decreto de las Cortes sobre presentación de títulos de adquisición de los señoríos territoriales y solariegos. (Número 1010.)
- Real decreto nombrando á D. Ramon Luis Escovedo intendente general del ejército. (Número 1011.)
- Real órden encargando á los tribunales del reino que repriman los duelos. (Id.)
- sobre las fracciones que imposibilitan cubrir exactamente con billetes las cantidades satisfechas por los prestamistas en el repartimiento de los 200 millones. (Id.)
- Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1825 restablecido por las actuales en 11 de Julio de 1837, acerca del ejercicio de la facultad de abogado. (Id.)
- Real órden estableciendo medios para proporcionar auxilios al ejército en la lucha actual. (Número 1012.)
- mandando aplicar con ciertas excepciones todos los productos de la tesorería de Madrid á la pagaduría militar. (Id.)
- estableciendo ciertas reglas para abonar con regularidad proporcional los haberes de las clases activas y pasivas del Estado. (Id.)
- mandando publicar estados mensuales de ingreso y salida de caudales por la direccion del Tesoro, y en las provincias, y semanalmente por la tesorería de corte. (Id.)
- mandando publicar las vacantes que ocurran en las dependencias del ministerio de Hacienda. (Id.)
- mandando remitir al ministerio de la Guerra una relacion de los oficiales, desde capitán inclusive abajo, que lleven 15 años efectivos en su actual empleo. (Número 1015.)
- Real decreto restableciendo el de 6 de Agosto anterior, por el que se declara en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva. (Número 1016.)
- mandando que las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas en todos los puntos de la Peninsula é islas adyacentes. (Número 1020.)
- mandando que la escala establecida para la igualacion de los sueldos de las clases activas y pasivas se extienda á las de todos los ministerios. (Id.)
- Decreto de las Cortes estableciendo una contribucion extraordinaria de guerra. (Número 1021.)
- declarando que los defensores de Castilblanco han merecido bien de la patria. (Id.)
- sobre organizacion de las diputaciones provinciales. (Número 1022.)
- sobre caza y pesca. (Id.)
- Real órden acerca de las bajas que deben evitarse en el ejército. (Id.)
- mandando que inmediatamente se incorporen en sus filas los gefes que se hallan ausentes de sus cuerpos. (Id.)
- mandando que se dé de baja en la revista próxima á cuantos no la pasen de presente en el cuerpo á que pertenezcan. (Id.)
- mandando que cese la suspension impuesta por Real órden de 2 del corriente para el pago de las libranzas expedidas con anterioridad al 18 de Agosto último. (Id.)
- estableciendo varias reglas para realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley que establece la contribucion extraordinaria de guerra. (Número 1024.)
- mandando organizar un cuerpo de reserva en la provincia de Jaen. (Id.)
- resolviendo una instancia de D. Manuel Urbina Daoiz, acerca del último alistamiento de 500 hombres. (Id.)
- acerca de la provision de las vacantes que ocurran en las dependencias del ministerio de la Gobernacion. (Número 1027.)
- Real decreto organizando la direccion científica y económica del museo de ciencias naturales de Madrid. (Número 1028.)
- Real órden dando ciertas instrucciones á los gefes políticos para que dicten providencias enérgicas contra algunos Militianos nacionales que al acercarse los facciosos hayan abandonado sus armas y caballos. (Id.)
- Decreto de las Cortes mandando cesar las diputaciones forales de las provincias Vascongadas. (Id.)
- declarando subsistentes, por ahora, las disposiciones contenidas en el título 5.º de la Constitution de 1812, que no hayan sido derogadas por la de 1837. (Id.)
- Resolucion de las Cortes, fijando la cuota que ha de darse á los denunciadores de pertenencias de los conventos suprimidos. (Número 1030.)
- Decreto de las Cortes restableciendo á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de Játiva. (Número 1033.)
- restableciendo el decreto de las anteriores, de 25 de Setiembre de 1820, sobre las recompensas designadas á los patriotas que han perecido en defensa de la libertad. (Id.)
- Resolucion de las Cortes para que se restablezca el cumplimiento del decreto de 29 de Enero de 1834 sobre introduccion de cereales extranjeros. (Id.)
- Real órden dirigida á reanimar el espíritu público, encargando la activa persecucion de los rebeldes, y la disciplina del ejército. (Id.)
- Decreto de las Cortes declarando al teniente general D. Marcellino Oráa, y á los demas generales, gefes, oficiales, tro-

pa y Milicia nacional que concurrieron á la accion de Chi-va, han merecido bien de la patria. (Número 1034.)

Habiéndose mandado por S. M. que se saquen á pública subasta las existencias de los géneros de laton y cobre pertenecientes á la Hacienda pública, procedentes de las fábricas de San Juan de Alcaraz, se admitirán proposiciones para el efecto hasta el dia 4 de Diciembre próximo en la direccion general de minas, calle del Florin, núm. 1.º

Dichos géneros se hallan almacenados al cargo de D. Leon García Villareal, del comercio de esta corte, portales de Santa Cruz, quien facilitará el reconocimiento de los artículos referidos á los que quieran hacer postura.

El buque correo, núm. 4, que entró el 5 del corriente con la correspondencia de la Habana en el puerto de la Coruña, saldrá del mismo el dia 5 del próximo Noviembre conduciendo la de Canarias, Puerto Rico é Isla de Cuba.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL DE TOLEDO.

El Sr. subdelegado de rentas de esta provincia ha dirigido á la junta diocesana decimal de este arzobispado de Toledo en 2 del actual la comunicacion que á la letra dice así:

La direccion general de rentas unidas con fecha 29 de Setiembre último me comunica la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 23 del mes actual la Real órden que sigue: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se vaya anticipando la acumulacion de datos sobre que ha de fundarse la liquidacion prevenida por el art. 5.º de la ley de 16 de Agosto último relativa á la contribucion del medio diezmo, se ha servido S. M. resolver que esa direccion general disponga que los intendentes hayan adquirido y la remitan para mediados de Octubre una relacion circunstanciada de todo lo que el ciero y demas partícipes hubiesen recibido ó percibido en dinero ó especie por razou de diezmo; y por separado otra relacion comprensiva de lo que tambien hubiesen recibido por las demas rentas y bien s eclesiasticos desde 1.º de Enero hasta la fecha, sin omitir la menor cosa de que se tenga ó pueda adquirir noticia; valiéndose para este efecto los intendentes y aun la direccion, no solo de los conductos oficiales de todos los empleados de hacienda, sino de las diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares inteligentes en la materia; y finalmente, que obtenidas las noticias indicadas forme esa direccion con toda celeridad un estado ó relacion general por provincias y lo remita á este ministerio sin pérdida de momento, sirviendo las mismas noticias á los intendentes para que tomen en cuenta del repartimiento del diezmo lo que arrojen de sí los expresados datos que se adquirieran y se comprueben. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que comunico á V. S. á fin de que adquiera todas las noticias convenientes por cuanto á V. S. compete, valiéndose para ello de las corporaciones y personas que crea puedan facilitárselas, con el objeto de formar las insinuadas relaciones según apeete la direccion, en concepto de que dichas noticias han de estar precisamente en esta subdelegacion el dia 10 del presente para que esta lo pueda hacer el 15, que es el designado por aquella superioridad.

Esta junta diocesana decimal, deseosa de dar el mas exacto y pronto cumplimiento á esta Real órden, espera que tanto las corporaciones eclesiasticas como los curas párrocos, beneficiados, mayordomos de fabrica de las iglesias de este arzobispado y demas partícipes á quienes corresponda, la dirijan á la mayor posible brevedad las indicadas razones, por convenir así al mejor servicio del Estado y bien de Sres. partícipes en diezmos. Toledo 9 de Octubre de 1837. — Toribio Guillermo Monreal, presidente.

No estando aun representados y garantidos en esta junta diocesana decimal de Toledo los derechos é intereses de todas las corporaciones y demas que han de llevar parte en los diezmos del presente año, y sin embargo de que para remediar en parte esta falta han nombrado los párrocos de esta ciudad con calidad de interinos á D. Felix Nieto, cura de la capilla de S. Pedro, y al Dr. D. Melchor Rodriguez, de la mozarabe de S. Lucas, en lugar de los dos que conforme al art. 4.º de la ley de 16 de Julio último han de representar su clase; como tambien las otras corporaciones y personas de que habla el citado artículo al licenciado Don Agustín Gallardo, capellan de Sres. Reyes nuevos, con la misma calidad de interino; ha acordado la misma junta en sesion del 6 de este mes invitar, como lo hace, á las clases de Sres. curas párrocos, corporaciones y demas personas que llevan parte en diezmos, y á la de partícipes legos, para que en el término mas preciso y perentorio acuerden el medio de nombrar los representantes respectivos á cada una de ellas, segun que se previene en la citada ley. Si las circunstancias y excesivo número de partícipes impide la convocatoria á un solo punto de cada clase nominadora, les queda el arbitrio de emitir sus votos á la secretaría de esta junta (gratcos de porte), la que cuidará de dar aviso á los señores que gocen la pluralidad, para que se presenten al desempeño de su cometido. Toledo 9 de Octubre de 1837. — Toribio Guillermo Monreal, presidente.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 18 con cupones al contado: 19½ á 59 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin intereses, 5 á 30 d. f. ó vol.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias,	Barcelona, á pesos	Málaga, 2½ b.
35½.	fuertes, 3½ y ½ b.	Santander, 2½ id.
Paris, 15-1.	Bilbao, 3 id.	Santiago, 1 d.
	Cádiz, 2½ id.	Sevilla, 1½ b.
	Coruña, ½ id.	Valencia, 3 id.
	Granada, 1 id.	Zaragoza, 2 id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Ignorándose la habitacion de D. José Gomez, abogado que se dice ser en la ciudad de Granada y residente en esta corte, se le cita y llama por el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta capital, para que dentro del término de tercero dia comparezca en la escribanía de número de D. Juan García de La Madrid, con el fin de hacerle saber cierta providencia que le interesa dictada por la audiencia territorial de dicha ciudad.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Se pondrá nuevamente en escena el acreditado drama original, histórico, en cinco actos, en prosa y verso, titulado

DOÑA MARIA DE MOLINA.

Su autor D. Mariano Roca de Togores.

CRUZ. A las siete de la noche.

LA CENERENTOLA,

ópera en dos actos, del célebre maestro Rossini.